

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO de menor cuantía (Rad: 2021-00207-00)**, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales.

Sírvase proveer lo pertinente. 9 de noviembre de 2021.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA,
CALDAS
NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 864

Visto el informe Secretarial, en virtud de la demanda puesta de presente tenemos que la demanda **EJECUTIVA** que viene promovida por el señor **LIBARDO RAMIREZ LOPEZ (C.C. No.10.220.989)** y en contra del señor **LUIS FELIPE ARISTIZABAL QUINTERO (C.C. No. 10.276.215)**.

Se INADMITE la presente demanda, con el fin de que, en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- Incumple la demanda con el numeral #4 del artículo 82 del C.G.P.,
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se observa que, en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los intereses moratorios, sin embargo, los mismos no se encuentran liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda, respecto de lo cual también deberá tenerse claridad, en aras de tener precisión respecto de la cuantía de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

- Según lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicará el canal digital de la parte demandada; y de desconocerlo, indicará qué diligencias ha efectuado para su consecución, aportando evidencia de ello (art. 6 y 8 del decreto 806 de 2020).

Dicho lo anterior, deben modificarse las pretensiones realizadas en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor **LIBARDO RAMIREZ LOPEZ (C.C. No.10.220.989)** y en contra del señor **LUIS FELIPE ARISTIZABAL QUINTERO (C.C. No. 10.276.215)** , con el objeto que en el término de cinco (5) días se subsanen las falencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **MARIO ZULUAGA GALLEGO**, portador de la T.P. 66.683 del C.S.J. como endosatorio al cobro del señor **LIBARDO RAMIREZ LOPEZ**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA

JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba2e421148089aa2471e2f7c9e2faa2e2d3a485151c68e494a614c6428bc21**

Documento generado en 09/11/2021 05:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>